RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-429-SPA-277**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

En fecha 17 de febrero de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

> *(...) en el domicilio ubicado en calle Santísimo número 31, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, se localiza una central telefónica de Telmex, la cual emite un ruido excesivo día y noche proveniente de los equipos de aire acondicionado (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 25 de febrero de 2016, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en el espacio público de la calle Santísimo frente al número 31 en la colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en donde se apreció una Central Telefónica de la empresa Telmex, en el acto no se percibieron emisiones sonoras generadas por los equipos con los que cuenta dicho inmueble, acto seguido el personal actuante, tomo evidencia fotográfica y se retiró del sitio (...)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0960-2016 del 26 de febrero de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2016-429-SPA-277, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 7 de marzo de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0422-2016 del 7 de marzo de 2016, esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., con la finalidad de que manifestara lo que su derecho correspondiera; por lo que el 10 de marzo de 2016, la representante legal del Telmex manifestó en acta de comparecencia lo siguiente:

> *(...) Hago del conocimiento que derivado de la denuncia interpuesta en esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la empresa a la que represento se dio a la tarea de contratar al laboratorio denominado Estrategia Ambiental, S.A. la cual se encuentra certificada ante la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, quien señaló que las emisiones de ruido generadas por los equipos empleados en la Central Telefónica San Ángel, operando en las condiciones normales obtuvo un nivel 48 dB (A), no excediendo con ello los límites máximos permisibles de emisiones sonoras*

establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (anexando Diagnostico de fecha 7 de marzo de 2016), sin embargo, solicita que personal adscrito a esta Procuraduría realice estudio de ruido a la citada central, con la finalidad de que se determine si existe infracción a la normatividad vigente en materia de ruido, de ser el caso en que se concluya violación a la norma ambiental, se encuentra en la mejor disposición de solucionar la problemática que le aqueja a los ciudadanos vecinos, para ello se realizará lo más pronto posible las adecuaciones. En el acto señaló que previamente la Central a la que represento, derivado de una queja vecinal, ha realizado adecuaciones a su equipo para ello muestro pruebas de mi dicho (fotografías a color), así como en el momento en que se requería se permitirá el acceso a la citada central con la finalidad de corroborar mi dicho (…)

En alcance a la citada comparecencia, la representante legal en fecha 11 de marzo de 2016, envió vía correo electrónico el oficio número SEDEMA/DGRA/014890/2015 del 3 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el que se señala que la Central San Ángel ubicada en callejón del Santísimo número 29, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra dentro de la clasificación 517111-Operadores de telecomunicaciones alámbricas, excepto por suscripción, por lo que se determina que no se encuentra sujeta a la obligación de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0537-2016 del 18 de marzo de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

A solicitud de esta Subprocuraduría, en fecha 22 de abril de 2015, a través de la Atenta Nota número PAOT/230-255-2016, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad remitió estudio técnico con relación a las emisiones de ruido generadas por la Central Telefónica de Telmex objeto de la denuncia, en el cual se concluyó lo siguiente:

Conclusiones
Primera. *El establecimiento mercantil denominado Central Telefónica de Telmex, ubicado en calle Santísimo número 31, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite un nivel sonoro al "punto de denuncia" de 51.7 dB(A).* ***Segunda.*** *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica,* ***NO EXCEDE*** *el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

Observaciones
1. *Al momento de la visita la central telefónica Telmex se encontró funcionado y con la autorización de la persona que promueve la denuncia, el personal actuante ingresó al inmueble; esta persona indicó el lugar de mayor afectación por ruido, sitio donde se estableció el punto de medición, estando presente durante la diligencia.* ***2.*** *(…) las emisiones sonoras de la "fuente emisora", por sí sola, NO EXCEDE los límites máximos permisibles de la norma de referencia, tal como se señaló en la Conclusión Primera. Este resultado es válido, sí, y solo si se mantienen las mismas condiciones de operación en que se realizó la medición sonora.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, los cuales

versan respecto a las emisiones sonoras generadas por los equipos de aire acondicionado ubicados en la central telefónica de Telmex, localizada en calle Santísimo número 31, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones de la central telefónica de Telmex, en donde no se percibieron emisiones sonoras generadas por los equipos que se tienen al interior de dicha central; en el acto, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; el personal actuante citó a comparecer a la representante legal del establecimiento de mérito, quien señaló en el acto de comparecencia que derivado de la denuncia interpuesta en esta entidad, la empresa se dio a la tarea de contratar un laboratorio, certificado ante la Dirección